

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a quinto que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que el artículo 127 del Código Procesal Penal contempla el ejercicio de la facultad de los jueces para ordenar la detención del imputado, distinguiendo dos situaciones diferentes, a saber: la general, del inciso primero, cuando se trata de la obligación de éste de comparecer al llamado judicial para una audiencia común, y la especial del inciso cuarto, cuando dicha audiencia supone la presencia del imputado como condición de la misma.

En los incisos 2° y 3° del citado precepto se dispone que, además, podrá decretarse la detención del imputado por un hecho al que la ley asigne una pena privativa de libertad de crimen y que, tratándose de hechos a los que la ley asigne las penas de crimen o simple delito, el juez podrá considerar como razón suficiente para ordenar la detención, la comparecencia del encartado ante el fiscal o la policía, unida al reconocimiento voluntario de su participación en ellos.

Segundo: Que, en ese entendido, el inciso cuarto de la norma en comento exige, para decretar la detención del imputado, que su presencia fuere condición de la audiencia judicial a la que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.

Tercero: Que el artículo 269 del Código Procesal Penal, si bien su inciso 2° establece la presencia del imputado como un requisito de validez de ciertas actuaciones procesales, tales como la aprobación de convenciones probatorias,



procedimiento abreviado, suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, lo cierto es que la incomparecencia del imputado a dicha audiencia sólo implica un rechazo tácito a arribar a cualquier tipo de acuerdo, mas no puede sancionarse la ausencia con su detención, sobre todo si se considera el carácter eminente técnico de dicha audiencia.

Cuarto: Que de las disposiciones antes citadas se colige la voluntariedad que para el acusado presenta su concurrencia a la audiencia de procedimiento abreviado, lo que pugna con la obligatoriedad asignada por el juez recurrido a la comparecencia a la audiencia de rigor, teniendo en consideración, además, que la ausencia del imputado tiene como única consecuencia la continuación del proceso.

Quinto: Que, de acuerdo con lo antes expuesto y razonado, resulta evidente que el juez recurrido despachó una orden de detención respecto del amparado, en un caso no previsto por el legislador, en cuanto la comparecencia del acusado no constituía una condición de la audiencia para la que fue citado, lo que lleva a acoger la acción constitucional de amparo intentada por el amparado.

Sexto: Que lo anterior, no resulta modificado por el hecho de que en la audiencia también se pretendía llevar a cabo una reformatización, toda vez que los límites de ella, no se encuentran debidamente explicitados, impidiendo un análisis en los términos que vine resolviendo esta Corte.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de uno de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 497-2024, solo en cuanto por ella se rechaza el recurso de



amparo interpuesto en favor de **Sergio Aron Meza Guerrero**, quedando este acogido, dejándose sin efecto la orden de detención despachada a su respecto, por resolución de 24 de junio último, en los autos RIT N° 9590-2023, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 26.245-2024.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

